

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2660-2017-OS/OR-HUANCAVELICA

Huancavelica, 21 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201600115012, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1145-2016-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 1818-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. El Sol de Oro Km. 4 Pueblo Huaylacucho, distrito provincia y departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la empresa **COMPAÑÍA MACAE S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20541392417.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1145-2016-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 08 de agosto del 2016, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada adquirió combustibles líquidos sin código de autorización otorgado por el SCOP al abastecerse de un establecimiento - Grifo.	Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. - R.C.D. N° 045-2005-OS/CD. - Art. 2º de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD. - R.C.D. N° 183-2007-OS/CD. - R.C.D. N° 196-2010-OS/CD. - R.C.D. N° 005-2012-OS/CD. - R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.	Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos no podrán expender ni adquirir sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1489-2016-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 08 de agosto de 2016, notificado el 11 de agosto de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, en el marco de la instrucción realizada el 12 de marzo de 2016 por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Huancayo, con motivo de la intervención efectuada al vehículo de Placa de Rodaje ADX-714, donde se obtuvieron diversos medios probatorios de los cuales se verificó que la empresa fiscalizada, adquiere combustible líquidos sin código de autorización otorgado por el SCOP, incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2660-2017-OS/OR-HUANCAVELICA**

Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. A través del Oficio N° 1716-2016-OS/OR-HUANCAVELICA y el Oficio N° 507-2016-OS/OR-HUANCAVELICA, se trasladó a la Administrada el Informe Complementario N° 1826-2016-OS/DSR, en el cual se precisa que adicionalmente se cuenta con la Guía de Remisión N° 001-4593 de fecha 11 de marzo de 2016, el mismo que sustenta el incumplimiento sobre adquirir combustible líquido sin código de autorización otorgado por el SCOP al abastecerse de otro establecimiento.
- 1.4. Mediante escritos de registro N° 2016-115012 de fechas 18 de agosto, 28 de octubre y 28 de noviembre de 2016 respectivamente, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.5. A través del Oficio N° 524-2016-OS/OR-HUANCAVELICA, notificado el 05 de diciembre de 2016, se requirió a la Administrada que acredite la legitimidad para obrar del señor Carlos Deza Rodriguez quien firma la Carta de fecha 28 de noviembre de 2016, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentando.
- 1.6. Mediante Carta de fecha 06 de diciembre de 2016, la Administrada comunica que por error involuntario el representante de la empresa no firmó, por lo que absuelve requerimiento.
- 1.7. A través del Oficio N° 806-2017-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 04 de diciembre de 2017, notificado el 05 de diciembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1818-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. A través del escrito de registro N° 2016-115012 de fecha 07 de diciembre de 2017, la Administrada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1818-2017-OS/OR-HUANCAVELICA.
- 1.9. A través del Oficio N° 820-2017-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 14 de diciembre de 2017, notificado el 14 de diciembre de 2017, se solicitó a la Administrada que en un plazo perentorio e improrrogable de dos (02) días, cumpla con aclarar su solicitud y confirme si el escrito de registro N° 2016-115012 de fecha 07 de diciembre de 2017, implicaba el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de análisis, bajo apercibimiento de considerar como un descargo.
- 1.10. Mediante escrito de registro N° 2016-115012 de fecha 18 de diciembre de 2017, la Administrada precisa su escrito de fecha 07 de diciembre de 2017, señalando que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de la infracción materia de autos.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A ADQUIRIR COMBUSTIBLES LÍQUIDOS OPDH Y/O GLP SIN GENERAR UNA ORDEN DE PEDIDO EN EL "SISTEMA DE CONTROL DE ÓRDENES DE PEDIDO – SCOP

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1489-2016-OS/OR-HUANCAVELICA

Mediante escritos de registro N° 2016-115012 de fechas 18 de agosto, 28 de octubre y 28 de noviembre de 2016 respectivamente, la Administrada manifestó lo siguiente:

- i. En principio solicita que se ordene la inmediata suspensión del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, además de inhibirse del trámite del mismo.
- ii. Que el Artículo 139°, inciso 3) de la Constitución establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que se extiende a los procedimientos administrativos y que el mismo comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; por lo tanto se debe de respetar.
- iii. Manifiesta que en nuestro ordenamiento jurídico existe una regulación específica que nos precisa como debe actuar la Administración Pública cuando advierte que la materia ventilada en el procedimiento administrativo, también es objeto de análisis en un proceso judicial, el mismo que establece el artículo 64° de la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- iv. Asimismo, indica que otro dispositivo vinculado al petitorio del presente se encuentra en el Artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.
- v. Por lo que considera que los dispositivos antes señalados permiten evidenciar la intención del legislador peruano en evitar que las entidades administrativas se pronuncien sobre situaciones que son al mismo tiempo, analizadas en la vía judicial, con la cual se busca asegurar coherencia y unidad a las decisiones del estado.
- vi. Por otro lado, señala que la supremacía del Poder Judicial sobre la administración pública, en las palabras de Nieto: en las circunstancias de que los tribunales tiene en todo caso una posición prevalente institucional sobre los órganos de la administración. Los mismo que se encontrarían presentes en el producto que emiten cada uno, toda vez que uno tiene calidad de firme y revisable en la vía judicial de conformidad al Artículo 148° de la Constitución, mientras la otra tiene la calidad de cosa juzgada no revisable en ningún ámbito del ordenamiento nacional, ya que se encuentra revestida de una presunción *luris et de iure* de legalidad.
- vii. Del mismo modo señala que la seguridad jurídica como principio impide la existencia de pronunciamiento estatales contradictorios es de vital importancia, por lo que se debe suspender el procedimiento administrativo, si es que se encuentra un trámite en proceso judicial vinculado, asimismo señala que el Tribunal Constitucional que la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, cuyo reconocimiento es implícito en la Constitución.
- viii. En consecuencia señala que en el presente caso es aplicable el Artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 , el cual establece que si durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa puede determinarse su inhibición hasta que el órgano judicial resuelva el litigio, en estricta observancia del Artículo 139° numeral 2) de la Carta Magna que señala que

ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

- ix. Señala que es de notar que el proceso corresponde a la carpeta Fiscal 2016-24-0, el mismo que lo lleva la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con trámite de la Tercera Fiscalía Superior de Junín y corresponde en el Poder Judicial al expediente N° 00169-2016-55-1502-JR-PE-01, el mismo que tiene conocimiento la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín; es decir órganos judiciales quienes están abocados a la investigación y tienen poder de decisión sobre la materia.
- x. Asimismo, advierte que en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo, así como en el Informe Complementario N° 1826-2016-S/DSR de fecha 21 de octubre de 2016, se han valorado como medios probatorios documentos basados en actos de diligencias preliminares, los mismos que no brindan certeza y convicción ni determina con absoluta objetividad de la acreditación de un hecho factico, pues dentro de un proceso penal se tiene tres etapas para determinar una sentencia absolutoria o condenatoria, por ello resulta arbitrario que los documentos de traslado se indique como un supuesto hecho probado los argumentos ahí vertidos, basados en algunas simples copias de los actuados de investigación que no han pasado los filtros de las etapas respectivas; por lo que considera que se debe respetar el derecho del debido proceso y el mismo que engloba sub derechos como el derecho a ofrecer medios prueba, a la tutela jurisdiccional efectiva, etc.
- xi. En ese sentido manifiesta que la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado, indica además que el Tribunal Constitucional que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentra justificadas en mero capricho de los magistrados, haciendo referencia al Exp. 3943-2006-PA/TC, Exp. N° 1744-2005-PA/TC.

Adjunta a sus escritos de descargo los siguientes documentos: i) Copia de DNI del representante legal, ii) Certificado de Vigencia de Poderes de la empresa.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1818-2017-OS/OR-HUANCAVELICA

Mediante escrito de registro N° 2016-115012 de fecha 18 de diciembre de 2017, la Administrada precisa su escrito de fecha 07 de diciembre de 2017, señalando que reconoció su responsabilidad administrativa respecto de la infracción materia de autos. Por lo que solicita se acceda a su pedido de reconocimiento, de acuerdo a lo establecido en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

III. ANALISIS

- 3.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, vigente a partir del 19 de marzo de 2017², se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria³ que, **los procedimientos administrativos en trámite se rigen bajo las condiciones en las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.**

- 3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, operadora del Grifo, con Registro de Hidrocarburos N° 107059-050-190115, ubicado en la Av. El Sol de Oro Km. 4 Pueblo Huaylacucho, distrito provincia y departamento de Huancavelica, debido a que viene adquiriendo combustible líquido sin código de autorización otorgado por el SCOP, contraviniendo la obligación establecida en la Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM, en el Art. 2º de la R.C.D. N° 394-2005- OS/CD, R.C.D. N° 045-2005-OS/CD, R.C.D. N° 183-2007-OS/CD, R.C.D. N° 196-2010-OS/CD, R.C.D. N° 005-2012-OS/CD y R.C.D. N° 069-2012-OS/CD; hecho tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.3. Al respecto, corresponde indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició de conformidad a lo establecido en el numeral 18.2 del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el mismo que establece *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia⁴ o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General”*.
- 3.4. El artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias⁵, establece que están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, **Establecimientos de Venta al Público**, Transportistas,

OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

² La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**
Disposición Complementaria Transitoria.

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

⁴ Oficio N° 488-2016-MO-FN-FPETID-SHYO (Caso 24-2016), de fecha 03 de junio de 2016.

⁵ Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. (negrita agregada).

Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.”

El artículo 2º del citado dispositivo legal, establece que **están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos**, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros. (negrita agregada).

- 3.5. Con relación al incumplimiento N° 1 indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde señalar que a partir de lo verificado en el marco de la instrucción realizada en base a la documentación remitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Huancayo, mediante Oficio N° 488-2016-MP-FN-FPETID-SHYO caso (24-2016), tal como la Guía de Remisión N° 001-4580⁶, la misma que estaría sustentando la adquisición de combustible líquido sin código de autorización otorgado por el SCOP, se advierte que el punto de partida del combustible es la Av. Coronel parra N° 371, del distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín y punto de llegada es la dirección de la empresa fiscalizada (Av. Sol de Oro Km. 4 pueblo Huaylacucho, distrito, provincia y departamento de Huancavelica).

Al respecto, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, **debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias**. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de análisis, le corresponden a la Administrada, en su condición de titular del establecimiento supervisado.

- 3.6. Por otro lado, respecto a lo indicado por la Administrada en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que si bien, se presentaron descargos al Oficio N° 1489-2016-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 08 de agosto de 2016, los mismos que fueron evaluados en el Informe Final de Instrucción N° 1818-2017-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 04 de diciembre de 2017. Sin embargo, posterior a ello, la Administrada reconoció su responsabilidad administrativa a través de los escritos de registro N° 2016-115012 de fechas

⁶ Mediante Oficio N° 1716-2016-OS/OR-HUANCAVELICA y el Oficio N° 507-2016-OS/OR-HUANCAVELICA, se trasladó el Informe Complementario N° 1826-2016-OS/DSR, en el cual se precisa que adicionalmente se cuenta con la Guía de Remisión N° 001-4593 de fecha 11 de marzo de 2016, el mismo que sustenta el incumplimiento sobre adquirir combustible líquido sin código de autorización otorgado por el SCOP al abastecerse de otro establecimiento.

07 de diciembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017. En tal sentido, únicamente nos pronunciaremos respecto de éste último escrito.

En consecuencia, debemos indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁷, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fechas 07 de diciembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017; es decir, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio N° 1489-2016-OS/OR-HUANCAVELICA (Fecha de notificación: 11 de agosto de 2016), y hasta la fecha de presentación de descargos al Final de Instrucción N° 1818-2017-OS/OR-HUANCAVELICA trasladado a través del Oficio N° 806-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, (Fecha de notificación: 04 de diciembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.8. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

⁷ Publicada el 18 de marzo de 2017.

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁸
1	La empresa fiscalizada adquirió combustibles líquidos sin código de autorización otorgado por el SCOP al abastecerse de un establecimiento - Grifo.	Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. - R.C.D. N° 045-2005-OS/CD. - Art. 2° de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD. - R.C.D. N° 183-2007-OS/CD. - R.C.D. N° 196-2010-OS/CD. - R.C.D. N° 005-2012-OS/CD. - R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.	4.7.1	Hasta 150 UIT. STA.

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁹, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1 conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre del 2016, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201600115012 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	La empresa COMPAÑÍA MACAE S.A.C adquirió 900 galones de DB5 del vehículo de placa de rodaje N° ADX-714 de propiedad de la empresa Corporación Rio Branco S.A., conforme consta en la Guía de Remisión N° 001-4593 de fecha 11 de marzo de 2016, sin contar código de autorización otorgado por SCOP.
Base Legal	Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM. - R.C.D. N° 045-2005-OS/CD. - Art. 2° de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD. - R.C.D. N° 183-2007-OS/CD. - R.C.D. N° 196-2010-OS/CD. - R.C.D. N° 005-2012-OS/CD. - R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.

⁸ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Tipificación	RCD N°271-2012-OS/CD, Rubro 4 numeral 4.7.1.; rango de multas hasta 150 UIT.
--------------	--

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el margen comercial obtenido a partir de la adquisición de un producto combustible sin contar con código de autorización otorgado por SCOP.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 3,950.
- El valor de la probabilidad de detección será igual al 100%. Dado que el incumplimiento proviene de una supervisión especial a partir de una denuncia.
- No se considera daño generado del incumplimiento.

- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa COMPAÑÍA MACAE S.A.C adquirió 900 galones de DB5 del vehículo de placa de rodaje N° ADX-714 de propiedad de la empresa Corporación Rio Branco S.A., conforme consta en la Guía de Remisión N° 001-4593 de fecha 11 de marzo de 2016, sin contar código de autorización otorgado por SCOP.”

Para el cálculo de multa se considera el beneficio ilícito obtenido el cual se dará a partir de adquisición y/o recepción del producto combustible sin contar con código de autorización otorgado por el SCOP. Para la determinación de la multa se considerará la cantidad de combustible asociado a un margen comercial promedio de la zona donde se detectó el incumplimiento en base a los precios que corresponde a la fecha de detección del incumplimiento. Al valor resultante se le descontará el impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección.

A continuación se presenta la estimación del beneficio ilícito:

Cuadro N° 1
Propuesta de Cálculo de Multa

Componente	Datos	Unidades
Cantidad de combustible DB5(1)	900	galones
Precio de Compra DB5(2)	6.93	soles/galón
Precio de Venta DB5(2)	9.55	soles/galón
Margen comercial bruto	2.62	soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	2358.00	Soles
Beneficio ilícito neto(3)	1650.60	Soles
Probabilidad de detección	100%	Porcentaje
Multa en UIT(4)	0.42	UIT

Nota:

(1) Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°1145-2016-OS/OR-HUANCAVELICA

(2) Obtenido a la información registrada en el SCOP DOCS

(3) Impuesto a la renta igual al 30%

(4) Una UIT equivale a S/. 3,950

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **COMPAÑÍA MACAÉ S.A.C.**, por el incumplimiento:

- La empresa COMPAÑÍA MACAE S.A.C adquirió 900 galones de DB5 del vehículo de placa de rodaje N° ADX-714 de propiedad de la empresa Corporación Rio Branco S.A., conforme consta en la Guía de Remisión N° 001-4593 de fecha 11 de marzo de 2016,

sin contar código de autorización otorgado por SCOP, lo cual contraviene el Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM, R.C.D. N° 045-2005-OS/CD, art. 2° de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD, R.C.D. N° 183-2007-OS/CD, R.C.D. N° 196-2010-OS/CD, R.C.D. N° 005-2012-OS/CD, R.C.D. N° 069-2012-OS/CD, asciende a **0.42 UIT**.

3.12. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica aplicable a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la metodología aprobada mediante RGG N° 352-2011-OS-GG	0.42
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	0.126
Total Multa con redondeo	0.29¹⁰

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **COMPAÑÍA MACAE S.A.C.**, con una multa de veintinueve centésimas (0.29) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160011501201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

¹⁰ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

¹¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, **la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **COMPAÑÍA MACAE S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Órgano Sancionador
Osinergmin**